

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay***PROSECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**Montevideo, **20 JUL. 2026**

VISTO: la solicitud de acceso a la información formulada por el señor Agustín Buchner, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que el interesado requiere acceder a ciertos legajos militares y civiles que se encontrarían en la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente;

II) que la referida Secretaría informó que no posee los legajos solicitados, *“sin perjuicio de existir diferentes tipos documentales con el registro de las personas mencionadas”*;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no posean, o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder;

II) que en este sentido se ha pronunciado la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) en Dictamen N° 3, de 26 de julio de 2018, al disponer que cuando Presidencia de la República reciba una solicitud de información que no se encuentre en su poder *“deberá comunicar prontamente dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé -como sí lo hacen otras leyes de acceso a la información pública de la región- un deber del organismo de remitir la solicitud al organismo correspondiente)”*;

III) que, no obstante, procede hacer entrega de la documentación que sí se encuentra en poder de la actual Secretaría de Derechos Humanos (Decreto N° 154/026, de 9 de julio de 2026), aplicando el principio de divisibilidad consagrado en el artículo 7° del Decreto N° 232/010, de 2 de agosto de 2010;

8018129

IV) que, mediante la aplicación del referido principio, es posible transparentar la actuación de la Administración (artículo 1° de la Ley N° 18.381) sin violentar otros derechos (artículo 5° literal D) y 9° de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, artículo 10 numeral II) de la Ley N° 18.381);

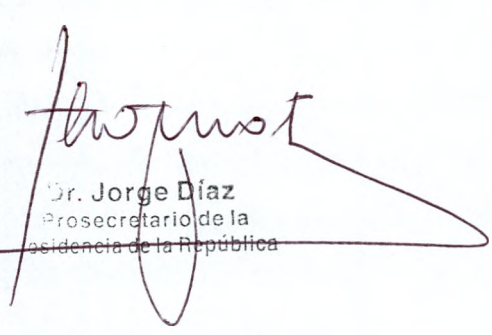
ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Decreto N° 232/010, de 2 de agosto de 2010 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Accédese a lo solicitado por el señor Agustín Buchner, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en los términos manifestados en la parte expositiva de esta Resolución.

2°.- Notifíquese, comuníquese, etc.


Dr. Jorge Díaz
Prosecretario de la
Presidencia de la República